

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-304/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el primero de julio el juicio de inconformidad, en el expediente SM-JIN-5/2015 con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales

que integraran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Monterrey, Nuevo León inició la sesión especial de Cómputo de la elección de diputados federales en dicho distrito, la cual concluyó el once siguiente.

Las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación fueron respectivamente las siguientes: la postulada por el Partido Acción Nacional con cincuenta y dos mil ciento ochenta y cinco votos; y la postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con treinta y cuatro mil trescientos cuarenta votos.

**3. Declaración de validez y expedición de constancias.** El mismo once de junio, el 10 Consejo Distrital en cita declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora que postuló el Partido Acción Nacional integrada por Juan Carlos Ruiz García como propietario y Rafael Alejandro Serna Vega como suplente.

**4. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, Fidencio Macario Canela Guillén, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como de las

constancias de mayoría y declaración de validez, respectivas al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León.

De dicho juicio conoció la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, y lo registró con el número de expediente SM-JIN-5/2015.

**5. Sentencia Impugnada.** Una vez sustanciado el juicio, el primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia definitiva, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Federal Electoral en Nuevo León.

**6. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el cuatro de julio inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

**7. Trámite y sustanciación.** Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1423/2015, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el seis de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-304/2015, y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-5/2015.

## 2. PROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

**2.1 Requisitos formales.** El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que la recurrente: precisa la denominación y nombre del actor; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio, y se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueven.

**2.2 Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al autorizado por el actor, el primero de julio de dos mil quince; por ende, el plazo transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año; por ello, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el cuatro de julio del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.

**2.3. Legitimación y personería.** Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del mismo partido político que promovió el juicio de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna como en el presente recurso el promovente es Fidencio Macario Canel Guillén, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, Monterrey

**2.4 Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SM-JIN-5/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 10 Distrito Electoral Federal en Nuevo León

**2.5. Requisitos especiales.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubros y textos se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el

---

2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo **in dubio pro actione**[...]"



acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>2</sup>

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en comento, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>3</sup>

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V.

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,<sup>4</sup> en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se

---

<sup>4</sup> Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

### **3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS**

Para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen, a las consideraciones de la sentencia reclamada y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

#### **3.1 *Síntesis de la demanda de origen***

En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se limitaron a señalar que se actualizaban

respecto de dos casillas las causales de nulidad previstas en los incisos a) y e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En específico, el partido político actor adujo que la votación recibida en la casilla **1347 básica** es nula, porque se instaló, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, alega que la votación en las casillas **1347 básica** y **1355 especial** era nula, porque la recibieron personas distintas a las facultadas por el Consejo Distrital, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

### **3.2 Consideraciones de la sentencia reclamada**

**Por lo que se refiere a la nulidad de la votación recibida en lugar diferente del autorizado por el Instituto Nacional Electoral**, la Sala Responsable sostuvo que de las pruebas documentales que consisten en el encarte y el acta de la jornada electoral de la casilla 1347 básica, mismas que al tener el carácter de públicas y al no existir prueba de lo contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio se desprende que la ubicación de dicha casilla debía ser la siguiente:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	1347 básica	Ingenieros # 268, Colonia Tecnológico Monterrey, entre Río Pánuco y Agrónomos	Ingenieros # 268, Colonia Tecnológico	No se documentó que el domicilio se encuentra entre Río Pánuco y Agrónomos

Con base en ello, consideró la Sala responsable que la casilla cuya votación se impugna se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, en virtud de que los datos de ubicación coinciden sustancialmente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital en el encarte.

Añadió que si bien no se asentaron de manera completa los datos correspondientes al lugar en donde se ubicó la casilla, pero tal circunstancia es insuficiente para declarar nula la votación, ya que no existen bases suficientes para acreditar que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte.

Consideró que una de las posibles razones por la cual no existe una total coincidencia entre los lugares de ubicación de la casilla, es que el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por omisión, lo hizo de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

Además, el apartado del acta de la jornada electoral relativo a: "Si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas", se encuentra en blanco; por lo que consideró que no existe anotación que indique

incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Ahondó la Sala que del citado documento se desprende que los representantes de partido acreditados ante la casilla, lo firmaron sin hacerlo bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio.

Razones por la que se estimó ineficaz el agravio hecho valer respecto de la indebida ubicación de dicha casilla.

**Por lo que se refiere la votación en las dos casillas impugnadas se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital respectivo,** la Sala responsable consideró que no le asistía la razón al actor en virtud de las siguientes consideraciones.

La Sala responsable consideró que la causal en estudio se enfoca a analizar la coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo. Para, comprobar lo anterior realizó el siguiente cuadro comparativo

SUP-REC-304/2015

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE) Y LISTA DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DESIGNADOS POR CAUSAS SUPERVENIENTES	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1347 básica	<b>Presidente:</b> Adriana Alcudia Yaniz  <b>Secretario:</b> José Alejandro López Pérez  <b>2do. Secretario:</b> María Mayela Flores García  <b>1er. Escrutador:</b> Marcela Edith de la Garza Martínez <b>2do. Escrutador:</b> Gabriela Cecilia Grajeda Robledo <b>3er. Escrutador:</b> María de Guadalupe Tamez de la Garza.  <b>1er. Suplente General:</b> Aranxa Mendoza Rodríguez <b>2do. Suplente General:</b> Catalina de los Ángeles Rodríguez González <b>3er Suplente General:</b> María Lucía Espinoza Torres	<b>Presidente:</b> Adriana Alcudia Yaniz  <b>Secretario:</b> José Alejandro López Pérez  <b>2do. Secretario:</b> María Mayela Flores García  <b>1er. Escrutador:</b> Marcela Edith de la Garza Martínez <b>2do. Escrutador:</b> Gabriela Cecilia Grajeda Robledo <b>3er. Escrutador:</b> María de Guadalupe Tamez de la Garza.  <b>1er. Suplente General:</b> <b>2do. Suplente General:</b> <b>3er Suplente General:</b>	<p>Existe coincidencia en los nombres de los funcionarios de la casilla.</p> <p>Lo anterior, porque las personas que fungieron como Presidente, Secretario, Segundo Secretario, Primero, Segundo y Tercer Escrutadores, sí están autorizadas por el Consejo Distrital respectivo para fungir como tales, de acuerdo al encarte.</p>
2	1355 especial	<b>Presidente:</b> Carlos Alberto Medina Hernández  <b>Secretario:</b> Cecilia Mejía Rodríguez  <b>2do. Secretario:</b> Luis Gerardo Mejía Rodríguez  <b>1er. Escrutador:</b> Lorena Hernández Hernández <b>2do. Escrutador:</b> Santiago Ramos Zaleta <b>3er. Escrutador:</b> Martha Catalina Sánchez Álvarez  <b>1er. Suplente General:</b> Juan José Torres Oviedo <b>2do. Suplente General:</b> Graciela Martínez Ibarra	<b>Presidente:</b> Carlos Alberto Medina Hernández  <b>Secretario:</b> Cecilia Mejía Rodríguez  <b>2do. Secretario:</b> Luis Gerardo Mejía Rodríguez  <b>1er. Escrutador:</b> Lorena Hernández Hernández <b>2do. Escrutador:</b> Martha Catalina Sánchez Álvarez <b>3er. Escrutador:</b> Amalia Galarza Cortez y después Leonides Sánchez Álvarez  <b>1er. Suplente General:</b> <b>2do. Suplente General:</b>	<p>Las personas que fungieron como Presidente, Secretario, Segundo Secretario, y Primer Escrutador, sí están autorizados por el Consejo Distrital respectivo para fungir como tales de acuerdo al encarte.</p> <p>Hubo corrimiento de funcionarios; pues la tercera escrutadora pasó a ser la segunda escrutadora.</p> <p>No se advierte en autos que los suplentes generales hayan acudido el día de la jornada electoral.</p>



		<p><b>3er Suplente General:</b> Lucía Sarai Pérez Acevedo</p>	<p><b>3er Suplente General:</b></p>	<p>Asimismo, en el cargo de tercer escrutador fungieron dos ciudadanos que se designaron de la fila y sí pertenecen a la sección electoral, según la lista nominal de electores.</p>
--	--	---	-------------------------------------	--

De dicho comparativo se concluyó que respecto de la casilla 1347 básica, los nombres de los ciudadanos que aparecen en su lista de integración fueron quienes originalmente habían sido designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas en los cargos de presidente, secretario, segundo secretario, primero, segundo y tercer escrutadores. Por lo cual calificó como ineficaz el agravio enderezado a la nulidad de dicha casilla.

Por lo que respecta a la casilla 1355 especial se advierte que aconteció un corrimiento en el que Martha Catalina Sánchez Álvarez, en su calidad de tercera escrutadora pasó a ser la segunda; en el entendido de que cuando los funcionarios actúan en cargos distintos a los designados por la autoridad electoral, ello no actualiza la causa de nulidad en análisis, ya que resulta evidente que tales personas estaban facultadas para recibir la votación, al haber sido insaculadas y contar con la capacitación adecuada. Lo anterior con independencia de que se haya seguido o no el orden de prelación que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por otra parte, del examen de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que los ciudadanos Amalia Galarza Cortez y después Leónides Sánchez Álvarez desempeñaron el cargo de tercer escrutador. Sin embargo, no aparecen en el encarte para fungir con tal carácter, ni en las listas de sustitución respectivas.

No obstante, consideró que cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que los habilite de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley General en cita, con la única limitante, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones en términos del párrafo tercero del artículo citado.

Ante esas circunstancias, los ciudadanos que sustituyeron a los que los funcionarios designados, se aprecia que sí fungían en el listado de la casilla y sección impugnada, por lo cual en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de tales funcionarios se hizo en los términos que señala la Ley.

Por esas razones lo, procedente era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados al Consejo Distrital en cita.

### **3.3. Síntesis de agravios**

Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

i) Que no se atendió a cada uno de los agravios que se hizo valer en su causa de pedir respecto de las causas de nulidad de manera genérica y específica que se hicieron valer.

ii) Que el hecho de que la “Autoridad Administrativa Electoral Distrital 10, con residencia en Valle Santiago, Guanajuato”, no valorara de manera adecuada la causa de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios; cuestión que redundaba en una violación a los principios constitucionales electorales, de certeza y seguridad.

iii) Que sus “ argumentos razonados en torno a la petición de un recuento total de las Mesas Directiva de Casillas , instaladas en el 10 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral en GUANAJUATO, con cabecera en URIANGATO, por los motivos manifiestos que señalé, no fueron atendidos por la Autoridad Resolutora, al establecer que a su juicio no se actualizaban los supuestos del artículo 311 de la Ley General[...].”

iv) (Primer Agravio Específico) Que se violan los principios de certeza, seguridad, libertad a sufragar, autenticidad, equidad, que la Sala responsable no le diera importancia como causal de nulidad que las actas de escrutinio y cómputo que se impugnaron, carecían de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de casillas en el "10 CONSEJO DISTRITAL del Instituto Nacional Electoral en GUANAJUATO, con cabecera en URIANGATO"

Que ello hacía suponer que la votación no había sido recibida por quien estaba autorizado por la autoridad para tal efecto.

Que si la falta de firma autógrafa es una causal de improcedencia en los medios de impugnación electoral, análogamente la carencia de rúbrica en las constancias electorales debía ser una causa de nulidad.

Que la firma es un elemento esencial de la validez de las actas mencionadas, cuya falta genera su nulidad e incide en que no se pueda saber que los funcionarios autorizados y capacitados por la autoridad sean quienes hayan recibido la votación.

Era obligación de la autoridad administrativa interpretar las causas de nulidad de conformidad con la constitución y tutelando el principio por persona.

v) (Segundo Agravio Específico) Solicita que se tenga por reproducidos sus agravios hechos valer respecto de la

acreditación de la causa de nulidad prevista en el inciso a), párrafo 1, artículo 75 de la Ley de Medios.

Señala que el hecho de que en el acta de instalación y cierre de casillas se anotara “Ingenieros #268, Colonia Tecnológico”, sin citar la exactitud de la ubicación, actualiza la causal en comento.

En esa tesitura la instalación de la casilla en un lugar diferente al que fue señalado *ex profeso* por la autoridad, cambiándose la ubicación sin causa justificada da lugar a la nulidad en comento.

Señaló que se aportó el material probatorio para acreditar dicha causa y en virtud de que no fue atendido de manera correcta en concatenación con las demás pruebas aportadas, el resultado hubiese sido declara la nulidad de la votación por haberse quebrantado el principio constitucional de certeza.

vi) (Tercer Agravio Específico) La resolución definitiva conculca los principios constitucionales señalados.

Todos los hechos ocurridos durante la preparación y el mismo día de la elección produjeron el efecto de transgredir la constitución.

La autoridad responsable no comprendió correctamente la teología del artículo 75 y 78 de la Ley de Medios.

No se le dio un correcto alcance a los preceptos, porque todos los hechos y actos fueron probados.

A su juicio era correcto el agravio que se hizo valer correspondiente a la diferencia en los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las “Mesas Directiva de Casilla instaladas en el 10 Distrito Electoral Federal” y las actas de cómputo distrital son diferentes a los resultados de las páginas “web”, publicadas en el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de del conteo de resultados preliminares.

Dicha inconsistencia de datos causo un impacto contrario a los principios de certeza, máxima publicidad, congruencia, objetividad y seguridad, principios relacionados con el artículo 1º constitucional.

Se vulneró el artículo 39 de la Constitución , pues “por las acciones que realizaron los entes que hemos referido” impidió que el voto se expresara de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral.

La responsable debió aplicar y tutelar los derechos fundamentales de la constitución y los tratados internacionales. Por último se solicita que se tome en cuenta que el Partido del Trabajo actuó con buena fe procesal, y que se aplique el principio de tutela judicial efectiva en su favor.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diferente al que fueron planteados y en conjuntos, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del recurrente.

##### ***4.1. Los agravios sintetizados en los incisos i) ii) iii) iv) y vi) aducen cuestiones que no fueron parte de la litis planteada ante la Sala Regional, y no combaten sus consideraciones.***

Del estudio integral de toda la demanda de juicio de conformidad de origen, cuya impugnación se revisa en la presente sentencia, el partido actor únicamente hizo valer la nulidad dos de las casillas del 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León; a saber la casilla 1347 básica por las causales de nulidad previstas en el a) y e); y la casilla 1355 especial solo por el e), todos incisos del artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, las causas de nulidad alegadas en dicho juicio solamente consistieron, por un lado, en que una de las casillas no se había ubicado en el lugar previamente designado para ello sin causa justificada, y por otro lado, en que los funcionarios de casilla no habían sido quienes habían sido seleccionados, nombrados y capacitados para tal efecto.

En congruencia con dichos planteamientos, la Sala Regional Monterrey sostuvo, desestimó dichas causas de nulidad sobre

la base de que la casilla 1347 básica si fue instalada donde había sido previsto por la autoridad administrativa electoral, además de que quienes fungieron como funcionarios de casillas o bien sí se encontraban designados previamente para desempeñar dicho cargo, o habían sido substitutos conforme con las reglas y bajo los supuestos de las normas aplicables.

En primer término debe decirse que la sentencia cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, pues se pronunció sobre todos los puntos de derechos esgrimidos en la demanda de origen.

En segundo término, se advierte que la sentencia reclamada no se pronunció, en virtud de que no fueron planteados en la demanda, sobre (i) una causa de nulidad genérica, (agravio iii) la posibilidad del recuento de votos, (iv) que las actas respectivas no contaban con firmas autógrafas (vi) que los resultados publicados en las páginas “web” del Instituto Nacional Electoral no coincidían con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, que se afectaron los principios de votación libre, secreta, universal y directa.

Los anteriores agravios y las alegaciones que sobre ellos se desarrollan en el escrito del recurso, no guardan ninguna relación ni con las nulidades y agravios planteados en la demanda de origen, ni con lo resuelto por la Sala Regional Responsable, pues se insiste el planteamiento y su resolución se limitó a resolver sobre si la ubicación de la casillas fue la



correcta, y si la votación fue recibida por quien legalmente estaba facultado.

Abona a vislumbrar que dichos planteamientos no guardan relación con el juicio de inconformidad que se impugna, el hecho de que en reiteradas ocasiones en todo el escrito de demanda de recurso de reconsideración, el recurrente hace referencia de manera equivocada al Distrito 10 Electoral Federal en Guanajuato, con cabecera en "Uriangato" o con residencia en "Valle Santiago". Siendo que en la cadena impugnativa se enderezó a casillas ubicadas dentro del 10 Distrito Electoral Federal en Monterrey, Nuevo León.

Así, en razón de que la materia del presente recurso se constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no guardan ninguna relación con la materia de la secuela procesal, como son los planteamientos relativos a que las actas electorales no contaban con firma autógrafa, a la actualización de una causa de nulidad genérica, a la posibilidad del recuento de votos, y a que los resultados publicados en las páginas "web" del Instituto Nacional Electoral no coincidían con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, en específico las argumentaciones resumidas en los incisos i, ii) y parte del iv) son planteamientos que no constituyen planteamientos susceptibles de ser analizados en

virtud de que no contienen ni siquiera una causa de pedir de la que se advierta que combaten alguna parte de las consideraciones de la sentencia. En dichos agravios, el recurrente se limita a decir de manera genérica y dogmática, que la sentencia viola los principios de constitucionales de certeza, seguridad, que no realizó una interpretación conforme, pro persona, favoreciendo la tutela judicial efectiva, pues en dichos planteamientos no están referidos a ninguna parte en específico de la sentencia. Asimismo no están dirigidas a combatir o contrargumentar las razones por las cuales la Sala Responsable consideró que en el caso no se actualizaban las causales de nulidad alegadas.

En las relatadas condiciones, los agravios que se estudian resultan **inoperantes**, pues se constituye un impedimento de carácter lógico-jurídico para atenderlos en tanto son planteamientos ajenos a la controversia, o que no combaten la sentencia reclamada.

***4.2. Los agravios sintetizados en el inciso v) son infundados, pues la casilla 1347 efectivamente se instaló en el mismo lugar previsto por la autoridad electoral.***

En el agravio respectivo, el Partido recurrente insiste en que el sólo hecho de que en el Acta de Instalación y Cierre de Casillas se anotara “Ingenieros #268, Colonia Tecnológico”, sin citar con exactitud la ubicación, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a). Por ello, si se instaló un lugar,

diferente al expresamente establecido en el encarte respectivo, sin causa justificada, debe anularse dicha casilla.

Dicho planteamiento resulta **infundado**, pues contrario a lo aducido por el recurrente, el sólo hecho que en las actas electorales respectivas unicamente se estableciera la calle, el número y la colonia, que coinciden con la designación que realizaron los órganos del Instituto Nacional Electoral, no es suficiente para causar la nulidad de la votación recibida en esa casilla. Máxime si se ha sostenido la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

Además, existen suficientes elementos para considerar que la casilla se instaló en el lugar precisado para tal efecto, pues de conformidad con el encarte publicado el día de la elección, con la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, así como la impresión de la ubicación e integración de la casillas 1347 básica , obtenida del sistema de ubicación de casilla de la Red-INE, el Listado de ubicación de casillas aprobado por el Consejo Distrital en comento, y todas pruebas aportadas por la autoridad responsable de origen en copia certificadas, indican que el domicilio donde debía instalarse la casilla en comento era el ubicado en : “Ingenieros # 268, Colonia Tecnológico Monterrey, entre Río Pánuco y Agrónomos”

Por su parte, el Acta de la Jornada Electoral, y el Acta de Escrutinio y Cómputo respectivas,<sup>5</sup> en el apartado que indica “LA CASILLAS SE INTALÓ EN: (Escriba la calle, número, colonia, localidad o luga)” se aprecia que está escrito a mano “Ingenieros # 268, Colonia Tecnológico”.

En ese entendido, tal como los sostuvo la Sala Regional responsable, los datos asentados son suficientes para inferir que la casillas en estudio, se instaló en el lugar que había sido designado por el Consejo Distrital correspondiente.

Ello sobre la base de que los datos de la ubicación de la casilla que contienen las actas respectivas coinciden sustancialmente entre las formas de referirse al lugar en donde se ubicó; la única diferencia es que en el encarte los datos se señalan con mayor precisión que en el acta de la jornada electoral; a saber los únicos datos faltantes para que fueran idénticos que los del encarte, fueron que “, Monterrey, Código Postal 64700, entre entre Río Pánuco y Agrónomos ”.

En ese sentido, que faltara la palabra Monterrey, no es relevante, en virtud de que hace referencia a la localidad, dato que se contenía en las actas referidas en el rubro “MUNICIPIO DELEGACIÓN”.

Asimismo, el hecho de que no se mencionaran las calles entre las que se ubicaba la casillas, tampoco es un dato que ocasione no saber con precisión su ubicación exacta, pues el número del local, en el que se encontraba la casilla sí fue plasmado de

---

<sup>5</sup> Cuyas copias certificadas obran en fojas 33 y 35 respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente que se actúa.

manera coincidente con el encarte. Y por último el código postal no era un dato que fuera requerido por el acta.

En esa tesitura, es posible advertir con suficiente claridad que la casilla se instaló precisamente en el lugar en que fue previsto por el Consejo Distrital para tal efecto.

Además tal como lo sostiene la responsable, en el apartado del acta de la jornada electoral relativo a: "Si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas", se encuentra vacío; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado en el encarte. En las actas respectivas tampoco existen incidentes registrados que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio.

Por tanto, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos vayan encaminados a demostrar que la casilla fue instalada en lugar distinto, la Sala Superior considera que fue correcta la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley de Medios.

En este sentido, dado que los conceptos de agravio resultaron por un lado infundados, y por otro, inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de primero de Julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**